



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Setiembre.)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San-Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Enlalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha me he hecho cargo del mando civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por el Gobierno de S. M. por Real decreto de 29 de Agosto último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Leon 6 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

### CIRCULAR

Oportunamente habrán recibido por duplicado los Sres. Alcaldes, de esta provincia, el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 4 del actual, en el que se halla

inserta la ley provincial novísima; títulos 3.º y 4.º de la electoral de 28 de Diciembre de 1878; Real decreto de 31 de Agosto último, marcando la división de la provincia en Distritos electorales para Diputados provinciales y Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 2 del corriente estableciendo reglas para plantear la citada ley, en lo que se refiere á la constitución de las nuevas Diputaciones y reformas introducidas en el sufragio; á cuyas superiores disposiciones, espero con fundamento, que las expresadas autoridades locales presten la más delicada atención, toda vez que no pueden desconocer su importancia y trascendencia.

Uno de los principales trabajos que la Ley encomienda á los Alcaldes, es la formación de las listas electorales, las cuales han de publicarse, según previene la expresada Real orden, antes del 30 del presente mes; por lo que les encargo que, tan pronto como reciban la presente, procedan con toda urgencia y sin levantar mano, á la formación de las citadas listas, adicionando á las que deben existir en las Secretarías de los Ayuntamientos, los individuos que tengan el derecho de sufragio, conforme á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la nueva Ley provincial.

Espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que cumplan cuanto se les previene; formando las expresadas listas con la mayor imparcialidad, remitiéndolas ultimadas á los Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral de sus respectivos Distritos, en el improrrogable término de cinco días, que sin concepto de este Gobierno, es

suficiente para dar cima á este trabajo.

Al mismo tiempo abrigó el firme convencimiento de que el buen desseo de los Sres. Alcaldes en bien del mejor servicio, y su acreditado celo en favor del mismo, de que tan señaladas pruebas tienen dadas, evitarán la necesidad de obligarme á adoptar medidas represivas que me serian muy sensibles y seria el primero en lamentar.

De quedar enterados de la presente circular se servirán dar aviso á este Gobierno.

Leon 10 Setiembre 1882.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 28.

Habiendo desaparecido de su domicilio el día 3 del actual, Agueda Luengo Martínez, natural de Miñambres, cuyas señas se insertan á continuación, ignorándose el punto á donde haya podido dirigirse; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca por cuantos medios estén á su alcance, poniéndola á disposición del Alcalde de Villamontán si fuese habida.

Leon Setiembre 9 de 1882.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

Señas de Agueda Luengo.

Edad 25 años, estatura cinco pies, color moreno, pelo castaño, hoyosa de viruelas, viste manto de estameña azul del país, justillo de lo mismo, pañuelo de color rosa al cuello y á la cabeza, mandil galle-

go, con rayas, media blanca y zapato grueso del país.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia que hace D. Pedro Suarez Garcia, de la mina de carbon nombrada 'Genovena, sita en término de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Setiembre de 1882.

El Gobernador interino,  
Cristino Molina.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

CONDICIONES bajo las que se suca á publico subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Veguellina en el ferrocarril del N. O. y Llamas de la Rivera (Leon.)

1.º El Contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la estacion férrea de Veguellina á Llamas de la Rivera toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ningun ulase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para

su recepcion y entregá las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extramos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abouando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitacion será el de 1.500 pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quade rematado este servicio se satisfará por mensualidades vecindas en la Administracion principal de Correos de Leon.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion en continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita quedando en este caso reservado á

la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 18.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15.ª El Contratista satisfará el

importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1876.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Astorga asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día treinta de Setiembre próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza ad constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado inferido no se disponga así por el referido Centro.

20.ª Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

*Don F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . . me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde la estacion férrea de Veguellina á Llamas y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

*(Fecha y firma.)*

23.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se verán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1882.—  
El Director general, C. Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr. Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Comisionado de apremio D. Joaquin Espejo, vecino de Granada, contra la resolucion de este Centro directivo de 6 de Setiembre del año último, que fija en 7 pesetas 50 céntimos diarias el máximo de dietas de los Comisionados de apremio, sea cualquiera el número de deudores; á cuyo tipo debe atenderse el recurrente para las que hubiese devengado en sus actuaciones contra algunos vecinos de Sanlúcar, deudores por el concepto de préstamos reintegrables otorgados por la ley de 24 de Febrero de 1861, para reparar los daños causados por las inundaciones:

Resultando del expediente respectivo que los deudores, apremiados acudieron á la Administración económica en súplica de que se los considerase como una colectividad para el pago de dietas; cuya petición se resolvió por el Jefe económico en el sentido de que se dividieran en dos grupos que pagarían 7 pesetas 50 céntimos diarias cada uno al Comisionado D. Joaquin Espejo.

Resultando asimismo que el Comisionado se alzó de esta resolucion á ese Centro directivo, recurriendo en 6 de Setiembre del año último el acuerdo que promueve el recurso de que ahora se trata:

Considerando que el punto prévio que debe dilucidarse en el asunto es la condicion de los deudores; y que ésta, no es la de primeros ni segundos contribuyentes de que habla la instruccion de 9 de Diciembre de 1869, por cuanto sus débitos no proceden de contribucion alguna de la que fuesen directa ni indirectamente responsables:

Considerando que la suprimida Administración económica de Granada debió elevar la oportuna consulta á esa Direccion general antes de expedir los despachos de apremio á favor del recurrente, dada la especialidad de no hallarse previsto el caso en ninguna de las disposiciones dictadas sobre expedientes ejecutivos contra deudores á la Hacienda:

Considerando que la propia Administración, al calificar implícitamente á los deudores por el concepto indicado de primeros contribuyentes, les impuso el pago de unas dietas para que no se hallaba autorizada, si se tiene en cuenta por una parte la identidad de los débitos, y por otra el que los deudores tienen

todos una misma residencia; pues en este caso los decretos é instrucciones vigentes en la materia prescriben el apremio colectivo:

Considerando que los préstamos, hoy objeto de reintegro, se otorgan en virtud de poderosos fundamentos de equidad; que debe excluirse, por tanto, todo motivo de agravacion que pudiera hacer ilusorios sus beneficios;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien confirmar la resolucion de esa Direccion general de 6 de Setiembre del año próximo pasado, fijando en 7 pesetas 50 céntimos diarias; que es el máximo señalado por el art. 58 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, las dietas del Comisionado D. Joaquin Espejo, que deberán ser exigidas á prorata entre los apremiados; y que se dé á esta resolucion la publicidad oficial necesaria para evitar en lo sucesivo abusos que pudieran ser lamentables y perjudiciales á la Administración y al contribuyente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1882.—Camacho.—Sr. Director general del Tesoro.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza del 6 de Setiembre de 1882.

Los dias 11, 12 y 13 del actual, de seis á ocho de la mañana se ejercitará en el tiro al blanco la fuerza de la Guardia civil del puesto de esta capital, en el sitio denominado la Caudamia, en el cauce del rio, próximo al pueblo de Villabispo.

Leon 6 de Setiembre de 1882.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

Hállandose vacante, una plaza de Maestro de Fábrica de 4.ª clase, maquinista y examinador de armas, dotada con el sueldo anual de 2.100 pesetas y opcion á los ascensos reglamentarios y derechos pasivos, las oposiciones para proveerla se verificarán ante la Junta facultativa de la Fábrica de Oviedo el 1.º de Octubre próximo, con sujecion á los programas que estarán de manifiesto en todas las dependencias del arma de Artilleria. Los aspirantes, remitirán sus instancias á la Direccion general de dicha arma antes del 25 de Setiembre próximo.

Leon 20 de Agosto de 1882.—

El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Visita del Timbre.

Los Sres. Alcaldes en cuyos distritos municipales se halla el Visitador de la Renta del Timbre, D. Julio Sangrador, se sorvirán prevenirla de orden de esta Delegacion, que cese en el acto en su cometido y se presente en la misma á recibir órdenes.

Leon 9 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ANUNCIO

En la Gaceta de Madrid núm. 241, correspondiente al dia 29 de Agosto último, página 630, se halla inserto por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas un anuncio para la subasta de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba para el suministro de la Peninsula, cuyo acto tendrá lugar en la expresada Direccion el dia 20 de Octubre próximo de una y media á dos de la tarde bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Director del ramo.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 4 de Setiembre de 1882.—P. I., Joaquin Borrás.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Candin.

La corporacion que represento en sesion de 27 del corriente y obediencia á lo resuelto por la Excmo. Diputacion provincial en comunicacion fecha 14 del próximo pasado Julio ha acordado señalar el plazo de un mes para su presentacion á responder de su suerto ante este Ayuntamiento ó caja de recluta de la provincia al prófugo responsable por el reemplazo de 1871 con el número 5 Leonardo Cadenas Salgado, natural del pueblo de Tejedo.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto para conocimiento del interesado quien se dice hallarse en Buenos-Aires ó persona que le represente, á fin de que comparezca ante dichas autoridades en el plazo que se le señala, pues pasado el mismo año que lo verifique sufrirá los perjuicios que la Ley de reemplazos de

30 de Enero de 1856 exige en estos casos.

Candín 28 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Ramiro Abella.—P. A. de la C.: el Secretario, C. Jesús Quiroga.

JUZGADOS.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que en los autos de menor cuantía que en este Juzgado penden, en ejecucion de sentencia, promovidos por D. Eusebio Fernandez, vecino de Fresno de la Vega, representado por el Procurador don Bernardino de la Serna, contra don Bruno Carniago, ya difunto, y vecino que fué de Corvillos de los Oteros, sobre pago de trescientas setenta y cinco pesetas y costas y gastos ocasionados, se acordó en providencia de hoy vender en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro del actual á las doce de su mañana los bienes siguientes, embargados al demandado, para con su importe hacer pago de la cantidad reclamada al demandante:

- 1.ª Una casa sita en Villamañan, á la calle de Valencia y barrio de San Andrés, núm. 13, linda derecha casado José Merino Andrés, izquierda calle de Valencia, espalda casa de Nicolás Mason y frente a Carretora, tasada en 1.200
- 2.ª Una viña majuelo, término de Villamañan, al pago de S. Claudio, linda Oriente camino de San Claudio, Mediodía viña de Estanislao Martínez, Poniente otra de Policarpo Rodriguez y Norte otra de Marcelo Fernandez, hace dos cuartas, tasada en 100
- 3.ª Otra viña en dicho término y sitio, que linda Oriente viña de Madal Alvaroz, Mediodía y Poniente barrial de herederos de Juan Prieto y Norte viña de José Garcia Rodriguez, hace dos cuartas, tasada en 125
- 4.ª Otra en el mismo término, al pago de las Judrias, hace dos cuartas y linda Oriente y Norte viña de Domingo Gonzalez, Mediodía otra de D. Justo Ortega y Poniente otra de Benito Martínez, y

5.ª Otra al jocuello, de cuatro cuartas, que linda Oriente tierras del pajuelo, Mediodía viña de Benito Martínez, Poniente herederos de Santiago Mason y Norte senda de servicio, sita en el mismo término, vale . . . . . 300

Se hace constar que no se ha suplido la falta de los títulos de propiedad y por lo tanto el rematante tendrá la obligación de suplir esta omisión en el término de treinta días, á contar desde el en que se apruebe el remate.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que los que quieran interesarse en la subasta, comparezcan en el sitio indicado el día y hora referidos, haciendo previamente la consignación que la ley preceptúa.

Dado en Valencia de D. Juan á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco García Díez.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Félix Martínez y Gascon, Escribano de número y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé y testimonio: que en los autos demanda ordinaria promovida en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo en el pasado año de mil ochocientos setenta y ocho, por el Procurador D. José González Velcarce en nombre de D.ª Josefa Botas Castro, viuda, vecina de Rabanal del Camino, por sí y como madre y representante legal de sus hijos menores de edad D. Domingo, D. Gabriel, D.ª Ana y D. Marcelino Franco Botas, habidos en su matrimonio con D. Gabriel Franco Gonzalez, hoy difunto; de D. Agustín del Palacio Criado, como marido de doña María del Pilar Franco Botas, vecinos del propio Rabanal, y de don Marcelino Crespo Crespo, como marido de D.ª María del Carmen Franco Botas, vecinos de Santa Colomba de Somiedo, contra Nicolás García Pérez, de Valderrey, sobre pago de mil seiscientos ochenta pesetas procedentes de préstamo: cuyos autos se han seguido por todos sus trámites en rebeldía del demandado, por no haber comparecido durante el curso de los mismos, con fecha seis del actual se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es copiada á la letra como sigue:

*Parte dispositiva de sentencia.*

«Fallo: que declarando haber lugar á la demanda de mayor cuantía interpuesta por D.ª Josefa Botas Castro, por sí y en nombre de sus hijos menores de edad D. Domingo, D. Gabriel, D.ª Ana y D. Marcelino Franco Botas; D. Agustín del Palacio Criado, como marido de D.ª Ma-

ría del Pilar Franco Botas, y D. Marcelino Crespo Crespo, como marido de D.ª María del Carmen Franco Botas, debo condenar y condeno al demandado Nicolás García á que satisfaga á aquellos la cantidad de mil seiscientos ochenta pesetas que le está adeudando y es objeto de la reclamación, con más el interés legal de un seis por ciento anual, á contar desde la fecha en que debió satisfacerla, y las costas. Así por esta sentencia, que por rebeldía del demandado se notificará en los Estrados; haciéndose notoria por edictos y publicándose su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Veira.»

«Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé. Astorga seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Félix Martínez.»

Lo relacionado é inserto corresponde bien y fielmente con sus originales obrantes en los autos de que queda hecho mérito y estos en mi poder, á que me remito caso necesario. Y para que conste, con objeto de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido y sellado con el del Juzgado que firmo en Astorga á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Félix Martínez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Veira.

D. Alfonso XII (q. D. g.) Rey constitucional de España, por quien administra Justicia el Sr. D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de D. Emilio Couto Salcedo, domiciliado que estuvo en esta ciudad y representante de varias sociedades mineras, cuyo domicilio actual se ignora, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las seguridades debidas: pues así lo he acordado en causa criminal que contra el mismo se instruye por esta y en virtud de denuncia presentada por D. Alfonso García Morales, de esta vecindad.

Dado en Leon á 4 de Setiembre de 1882.—Francisco Arias Carbajal.—P. S. M. y Escribanía de Lorenzana, Eduardo de Nava.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de Avila, se instruye causa criminal de oficio, sobre muerte de un tal Marcelino, cuyo apellido se ignora, natural de esta provincia, como de 50 á 52 años de edad, color moreno, pelo negro y algo canoso, cejas idem, barba lampiña corta y algo canosa, nariz regular, ojos negros, boca regular, sin ninguna seña particular, vestía zapaticas color menzor, pantalón de Mahon azul, chaleco blanco con solapas de sayal negro, chaqueta de paño pardo con remendones de otro color, camisa y colzoncillos blancos de lienzo comun, sombrero fino negro y viejo, una manta de jerga blanca y negra, cuya muerte ocurrió en el pueblo de Munochas de dicho partido.

En su virtud, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean herederos del finado, para que se presenten en el referido Juzgado á manifestar su verdadero nombre y apellido y á recoger los efectos que se le encontraron al tiempo de ocurrir la muerte.

Dado en Leon á 1.º de Setiembre de 1882.—Francisco Arias Carbajal.—P. S. M. y Escribanía de Lorenzana, Eduardo de Nava.

D. Ricardo Enriquez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes más próximos de Juan Conce Lopez, natural del Ferrol, provincia de Coruña, aveciudado en esta villa, hijo de José y de Juana, soldado que fué del Ejército de Cuba y que falleció intestado á bordo del vapor correo Comillas el día 16 de Setiembre de 1880, para que en el término de 20 días á contar desde su publicación, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona con poder bastante á deducir los derechos que consideren tener á la herencia de dicho finado, con apercibimiento de lo que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se hicieron efectivas 78 pesetas que se encuentran depositadas en la escribanía del autorizando.

Dado en Villavieja del Bierzo á 2 de Setiembre de 1882.—Ricardo Enriquez.—P. S. M., Francisco Pel Ambascasas.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, en averiguación del autor ó

autores del robo de alhajas, verificado en la Iglesia parroquial de Villadiezma, la noche del 23 para amanecer el 24 de los corrientes, en cuya causa por providencia de esta fecha, he acordado se proceda á la busca de las alhajas robadas que al final se expresarán, y detención de quienes las conduzcan, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado.

Por tanto, ruego á todas las autoridades en general é individuos de la policía judicial procuren la busca de los objetos robados, captura de los sujetos que los conduzcan y á disposición de este Juzgado.

Dado en Carrion de los Condes á 28 de Agosto de 1882.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Lic. Isaac Vazquez Casado.

#### Objetos robados.

Una cruz parroquial de plata mejicana pincelada con adornos de estilo romano, peso media arroba, su valor 1.675 pesetas.

Una caja porta-viático de plata con su cinco, pesa 7 onzas, vale 50 pesetas.

Una bolsa de seda donde estaba el anterior viático.

Un cáliz de plata, valor 200 pesetas.

Unas vinageras de plata valor 35 pesetas.

Una cucharilla de plata, en 4 pesetas. Pesan los 3 efectos 17 onzas.

Una naveta de plata cincelada de 14 onzas, con la inscripción de «Doña el Sr. D. Francisco Gonzalez, Arcediano de Noldos,» vale 80 pesetas.

La paz con el Divino Pastor, de metal blanco, vale 20 pesetas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DIOCESIS DE OVIEDO.

*Delegación para la conmutación de bienes de Capellanías colativas de Sangre y redención de cargas piasas.*

Individuos que componen la comisión de la Delegación Episcopal para la conmutación de bienes de Capellanías y redención de cargas piasas. Licenciado D. Pedro Moreno Martínez, Presbítero, Maestrescuela de esta Santa Iglesia, Provisor y Vicario general del Obispado: Vocal Presidente.

Sr. D. Francisco García Camacho, Presbítero, Canónigo Vocal.

Dr. D. Antonio Sarri de Mer, Abogado, Vocal Depositario y Secretario.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL en conformidad á lo establecido en el art. 4.º de la instrucción publicada en 25 de Junio de 1867; para llevar á cabo el convenio de 24 del mismo mes y año, sobre Capellanías colativas.

Oviedo 26 de Agosto de 1882.—Dr. D. José María de Cos, Presbítero, Canónigo Magistral, Secretario.